

Honorable Asamblea del  
Congreso del Estado de Sonora  
Presente.

001478



El suscrito, Luis Armando Colosio Muñoz, en mi carácter de diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, perteneciente al Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), haciendo uso de la prerrogativa que deriva del artículo 53 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como del numeral 32 fracción II, de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco a esta Honorable Soberanía, con el propósito de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objetivo de facilitar la disolución del vínculo matrimonial bajo la figura de divorcio administrativo, que se circunscribe y propone bajo la siguiente:

#### **Exposición de motivos:**

La institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, si bien muchas culturas no lo admitían por cuestiones religiosas, sociales o económicas. La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble.

La palabra divorcio proviene del latín *divortium* (punto de intersección de dos caminos que se alejan en dirección opuesta), representa, en el sentido jurídico, la ruptura del vínculo matrimonial que une a dos cónyuges. Este sentido es muy general y recoge todos los medios que permiten la disolución del matrimonio: *Stricto sensu*, si es por mutuo acuerdo entre los cónyuges, o *Repudium*, si es por la voluntad de un solo cónyuge. Sin que sea óbice señalar que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha implementado como forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad el divorcio incausado o sin expresión de causa.

En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804, siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al matrimonio como una verdadera unión libre (para contraerlo basta el acuerdo libre de los esposos), y al divorcio como una necesidad natural; en este sentido, el divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto raíces provenientes del Derecho Romano.

El divorcio no es el problema, sino el resultado de un conjunto de inconvenientes, desavenencias y problemáticas vividas en el contexto del matrimonio que puede radicar con uno u ambos cónyuges, catalogándose por un sin número de investigadores como el segundo proceso más estresante durante la edad adulta.

Por lo que si bien es cierto, el matrimonio es el estado ideal de las personas no en todos los casos la unión de parejas suele ser satisfactoria, ya que en algunos casos después del matrimonio la pareja empieza a experimentar diversos factores que más adelante suelen ser los fundamentos para poner fin al vínculo matrimonial, por lo que resulta indispensable implementar un trámite administrativo de extrema facilidad para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, lo anterior teniendo en consideración cuando una pareja no está contenta y existan desavenencias constantemente y la vida conyugal resulte imposible, a lo cual el Estado tiene que dar solución mediante la implementación de instrumentos efectivos que permitan el libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas por lo que respecta al Estado de Sonora el Código de Familia y el Código de Procedimientos Civiles, no contemplan una figura eficaz para poner fin a un vínculo matrimonial, por lo que resulta necesaria la implementación de un Divorcio Administrativo el cual pueda realizarse no sólo por el Oficial del Registro Civil sino de igual forma ante el Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio.

Por lo que, considerando que el divorcio es el acto que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, la presente propuesta de iniciativa pretende la creación de un nuevo procedimiento por medio del cual los Ciudadanos del Estado de Sonora que acuerden disolver su matrimonio puedan acudir ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, o bien ante el Notario Público de la región notarial respectiva al lugar donde se celebró el matrimonio para proceder a la disolución de su vínculo matrimonial.

En ese orden de ideas, derivado de lo antes expuesto y en el marco de la Cuarta Transformación de la Vida Pública, se cree que es vital y necesario que tengamos instrumentos para la protección de derechos humanos que permitan el libre desarrollo de la personalidad.

De ahí que, se propone a esta Asamblea Popular, la reforma de diversos artículos del Código de Familia para el Estado de Sonora, y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a efecto de incorporar un procedimiento de carácter administrativo para la disolución del vínculo matrimonial que permita garantizar el libre desarrollo de la personalidad, esto en aras de legislar con una perspectiva de protección de derechos humanos, la cual se somete a su consideración. en los siguientes términos:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 135 Bis al Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“Artículo 135 Bis.- El divorcio administrativo procede cuando:

I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;

II. Se trate de mayores de edad;

III. Los cónyuges no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos;



IV. Hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal; y

V. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.

Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que ninguno requiere de alimentos, y que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Transcurridos los treinta días naturales los cónyuges ratificaran la solicitud de divorcio, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio bajo el mismo procedimiento al que se sujetarían ante el Oficial del Registro Civil. El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, que medió ante los cónyuges, si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial. Satisfechos los requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al Título Tercero el Capítulo V BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. para quedar como sigue:

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO V BIS

“Artículo 586 Bis.- Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio cuando no tengan hijos menores de edad o mayores de edad que requieran alimentos.

Los cónyuges comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad y la ingravidez de la cónyuge. Podrán ante el propio Fedatario Público liquidar su sociedad legal o conyugal si fuere el caso, y manifestarán bajo protesta de decir verdad que ninguno requiere de alimentos, y que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, que medió ante los cónyuges, si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y los declarará divorciados. Satisfechos los requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.”

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 12 de Septiembre de 2019.



**C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ**  
**Grupo Parlamentario Morena**